

## **DIFICULTADES EN EL CONOCIMIENTO Y PRÁCTICA DE LA TÉCNICA DE LA DEMANDA DE CASACION LABORAL**

**Elianne Forero Pérez**

*Universidad Pontificia Bolivariana Montería*

Recepción: 15 de mayo de 2010

Aceptación por el Consejo de Redacción: 8 de junio de 2010

### **I. INTRODUCCIÓN**

Esta investigación centra su atención en determinar si es la falta de técnica en la presentación de la demanda de casación en materia laboral la razón de la improcedencia de este recurso extraordinario. Para esto se realizó un estudio tomando como muestra fallos proferidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral entre los años 2007 y 2008.

Para hacer un adecuado análisis de las sentencias, se debe dejar claro los aspectos generales o teóricos del recurso extraordinario de casación, es decir, en que casos procede, cual es la vía y sus requisitos; los cuales nos servirán para comprender e identificar de manera clara los aspectos prácticos del mismo.

Se logró con esta investigación contextualizar los errores en los que incurre el casacionista al momento de la presentación del recurso de casación; y en particular la inadecuada argumentación del recurso, ya que falta comprensión en la escogencia y sustentación de la violación, lo que lleva a precisar que la falta de técnica en la presentación de dicho recurso, es la razón por la cual la Honorable Corte Suprema en Sala de Casación Laboral, no casa las demandas.

### **II. GENERALIDADES DE LA DEMANDA DE CASACION EN MATERIA LABORAL**

#### **Concepto de casación**

El termino casación se deriva del verbo Francés CASSER, que significa, casar, anular, romper o quebrar.

La casación es un recurso extraordinario, discrecional, reglado y taxativo. Pretende quebrar, anular o romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal.

“El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la ley y cuyo conocimiento esta atribuido a un órgano judicial supremo (Corte Suprema de Justicia)”<sup>1</sup>, con el fin de anular quebrar o dejar sin valor por razones procesales, sustanciales inmanentes, sentencias por violación de la ley sustancial directa e indirecta y para unificar la jurisprudencia nacional.

## II. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Son susceptibles del recurso de casación las *Sentencias* que profieren en *segunda instancia* las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial, en procesos *ordinarios*, lo mismo que las que profieran en *primera instancia* el juez laboral o civil del circuito, en el caso de la casación *per saltum*, siempre que, además de la cuantía del interés para recurrir no sea inferior a *doscientos veinte veces* el salario mínimo legal mensual vigente.

Son susceptibles del recurso extraordinario de casación las *sentencias* que reúnan los siguientes elementos:

1. Clase de proceso: Ordinario
2. Instancia:
  - Segunda, de las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial.
  - Primera, por los jueces laborales y civiles del circuito, en el caso de la casación *per saltum*.
3. Cuantía: Que exceda de doscientos veinte (220), *salarios mínimos* legales mensuales vigentes, de acuerdo a la ley 1395 de 2010.
4. Caso *Per Saltum*: La parte que desee *saltar* la instancia de apelación debe obtener el *consentimiento escrito* de la contraparte o de su apoderado, que debe ser presentado *personalmente* por el signatario ante el mismo juez”<sup>2</sup>.

La oportunidad para interponer el recurso en Casación *Per Saltum*, lo consagra el artículo 89 del C.P.T. el cual indica que se propondrá y se concederá o denegará dentro de los términos y en la misma forma que el de apelación, lo que significa que el recurso *per saltum* debe interponerse dentro del término de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, o en

---

1 Luís Armando Tolosa Villabona, *Teoría y Técnica de la Casación*, año 2005, ediciones doctrina y ley LTDA. Pagina 39.

2 Domingo Campos Rivera, *Derecho Procesal Laboral*, año 2003, editorial Temis S.A. pagina 225.

la audiencia de juzgamiento, de viva voz, conforme al trámite establecido en la ley 1149 de 2007, ley de oralidad laboral.

### **III. CAUSALES DE CASACIÓN**

#### **1. Violación de la ley sustancial**

Debe aclararse que cuando se habla de la “ley sustantiva o sustancial” del recurso de casación, se hace referencia, en términos generales, a las normas de carácter *nacional*.

Caben en esta clasificación, en consecuencia, las *leyes* en sentido formal, que son las que expide el Congreso de la República, lo mismo que los *decretos* expedidos por el ejecutivo, bien sea con el calificativo de legislativos, de extraordinarios o de reglamentarios, y aun las simples *resoluciones* de carácter general, con tal de que consagren derechos y obligaciones para todos los trabajadores o empleadores del país.

La violación de la ley sustancial se puede presentar de manera directa o indirecta.

##### *A. Violación directa de la ley sustancial*

Esta violación constituye un error en la selección de la norma. Solo se discute la selección de la norma y la valoración jurídica o el alcance jurídico de ella en cualquiera de las tres formas especiales. Es una violación de forma inmediata, sin desvío, en la que necesariamente se deben aceptar íntegramente la totalidad de los hechos que declara probados la sentencia.

En esta forma de violación de la ley no es aceptable hacer referencias a cuestiones probatorias, es decir, no se pueden debatir aspectos probatorios, y menos aun se puede disentir de la valoración y alcances probatorios porque se trata de falsos juicios sobre normas jurídicas sustanciales.

Las tres formas conocidas son las siguientes:

##### a) Falta de aplicación de la ley sustancial:

Ocurre esta violación cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto legal, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra IUS, es rebeldía y desconocimiento de la norma en la sentencia.

##### b) Aplicación indebida de la ley sustancial:

El juez aplica una norma que se cree la llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido; por eso se llama también error de selección.

Se trata de una sentencia injusta, y el error es error de subsunción o de aplicación de la norma.

Existe una norma, por tanto no hay rebeldía del Juez, pero la norma se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos no contemplados en el precepto.

c) Interpretación errónea.

Es un error *iuris in iudicando*, y aun cuando el sentenciador selecciona el precepto correcto, incurre en error en la determinación del alcance jurídico del texto. Se trata de un problema de hermenéutica, es decir, del alcance jurídico e inteligencia del texto normativo.

“A su vez, se presenta violación de la ley sustantiva o sustancial por interpretación errónea, en los siguientes casos:

1. Cuando a pesar de ser la norma legal utilizada por el juzgador la aplicable al caso o hecho controvertido, la norma no es ni lo suficientemente clara, ni precisa, de manera que se presta a diferentes interpretaciones.
2. Cuando, como consecuencia de ello, el juzgador hace de la norma una interpretación equívoca de las circunstancias de hecho que trata de regular”<sup>1</sup>.

*B. Violación indirecta de la ley sustancial*

Es la violación de la ley sustancial que comete el juez en la labor de juzgamiento como consecuencia de los errores de apreciación probatoria, incurriendo en falsos juicios sobre las pruebas, por que rechaza o altera total o parcialmente los hechos probados o por que infringe la ley probatoria.

Tratándose de la vía indirecta, la discordancia versa sobre la existencia de los hechos debatidos que generan una trasgresión mediata o indirecta en la normatividad, a causa de yerros manifiestos como secuela de defectos de valoración probatoria.

Cuando la impugnación escoge la vía indirecta, es deber ineludible enunciar las equivocaciones en las que incurre el fallador, y las pruebas inapreciadas o equivocadamente valoradas, demostrando, que quien emite el fallo extrajo conclusiones fácticas contrarias frontalmente a la objetividad de la prueba, explicando lo que cada prueba dice, la equivocación en la que se incurrió y su incidencia en la parte resolutive del fallo; debe indicarse, además, cuando sea del caso, si el error surge de la apreciación de la demanda o de su contestación.

a) Error de hecho

Se refiere al examen material de la prueba o aspecto exclusivamente fáctico o probatorio; por lo tanto, se concibe como falsa noción del hecho, cuando no es así, o de que no ha ocurrido, estando plenamente acreditado en el proceso. El error de hecho tiene lugar cuando el sentenciador no ve la prueba que obra en el expediente, o supone que no

existe. En este caso el error debe ser manifiesto, evidente y trascendente, es decir, debe parecer clara la contradicción entre lo demostrado en el proceso por medio de las pruebas, y lo afirmado por el juzgador en la sentencia.

Es necesario que el recurrente, además de alegar todas las circunstancias anotadas, demuestre que de no haber mediado la apreciación errónea o la falta de apreciación de la prueba por el juez, la decisión de este habría sido distinta.

Precisando un poco más la situación comentada, la ley dispone que el error de hecho solo es causal de casación, en materia laboral, cuando proviene de falta de apreciación errónea de un *documento auténtico*, de una *confesión judicial*, o de una *inspección judicial*.

#### b) Error de derecho

El error de derecho en la violación de la ley sustancial es un error que se presenta en la juridicidad de la prueba, tanto en su aspecto normativo, como en su aspecto valorativo, en la convicción y merito de la prueba. Por lo tanto, no se discute la existencia o inexistencia de la prueba, sino la violación de una norma de carácter probatorio, por lo que algunos lo llaman igualmente error valorativo, por que el fallador, viendo la prueba, la valora mal o por que le esta dando a la prueba un valor que la ley no le asigna.

La corte por medio de la sentencia 13 de diciembre de 2007 (radicación 28.687) hace una explicación clara de lo que es el error de derecho:

*“Como lo ha explicado suficientemente la Sala de la Corte, el error de derecho se presenta en aquellos casos en que, en rebeldía contra el mandato legal que restringe la libre apreciación de una prueba, para someterla a la tarifa legal, una de cuyas expresiones es la prueba solemne, el juzgador da por demostrado un hecho con un medio de convicción no autorizado por exigir la ley una formalidad especial para la validez del acto, de suerte que no sea posible admitir su prueba por otro medio o, de igual modo, cuando deja de apreciar una prueba de esa estirpe, estando obligado a hacerlo. Así surge de lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el 60 del Decreto 528 de 1964, norma que señala en lo pertinente que “sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir ésta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza siendo el caso de hacerlo”<sup>3</sup>.*

## 2. Violacion de la reformatio in PEJUS

La prohibición de la reformatio in pejus es una garantía para las personas y que obligatoriamente impide al juez de segunda instancia, así como al juez de casación, hacer mas gravosa la situación del único apelante o de la parte en cuyo favor se surte la consulta.

---

3 Sentencia 13 de diciembre de 2007 (radicación 28.687)

#### IV. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

El recurso de casación debe interponerse dentro de los quince días (15), siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación per saltum, deberá interponerse en la forma y términos previstos para la apelación, es decir, dentro de los tres días (3), siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, o en la audiencia de juzgamiento ya en vigencia de la ley de oralidad del juicio laboral conforme a lo reglado en la ley 1149 de 2007; previamente para la interposición del recurso bajo la modalidad de salto, se necesita el consentimiento expreso de la contraparte o apoderado.

Una vez presentado el recurso y admitido por parte de la corte suprema de justicia esta lo corre en traslado por un termino de treinta días (30), para que se presente la demanda de casación. Una vez presentada la demanda la corte revisa si cumple los requisitos del art 90 C.S.T, si no los cumple declara *desierto* el recurso, pero si los cumple esta dicta un auto de admisión y corre traslado por el término de 15 días al *no casacionista* para que este se descargue.

Una vez cumplido este termino y para solicitar audiencia, o practicada ésta sin que haya sido proferido el fallo, los autos pasarán al ponente para que dentro de los veinte días (20), formule el proyecto de sentencia que dictara el tribunal dentro de los treinta días (30), siguientes.

#### V. REQUISITOS DE LA DEMANDA

“El recurso extraordinario de casación es un recurso exigentemente técnico, que no admite imprecisiones ni ambigüedades, sino que, por el contrario, exige un máximo de exactitud y concisión.

Los requisitos de la demanda de casación son los siguientes:

a) *A quien se dirige.* Como toda demanda, la casación debe indicar el *juzgador* al cual se dirige. En este caso lo es, lógicamente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-.

Es conveniente hacer, igualmente, referencia al proceso de que se trate, y una síntesis del objeto del respectivo escrito de casación.

b) *Designación de las partes.* Aquí deben indicarse con absoluta claridad las *partes* intervinientes en el respectivo proceso, precisando quién es el demandante y quién el demandado, dando sus nombres y apellidos, y expresando, además, sus domicilios y vecindad.

c) *Indicación de la sentencia impugnada.* Debe indicarse, en este otro capitulo, la *sentencia* que es objeto del recurso, especificando si se trata de una sentencia de *segunda*

*instancia*, caso en el cual debe señalarse el tribunal superior que la ha proferido y la fecha de expedición de la misma.

Si se trata del recurso de casación *per saltum*, debe indicarse igualmente que se trata de una sentencia de *primera instancia* proferida por el juzgado laboral o civil del circuito de la ciudad que sea, según el caso, y su fecha de expedición.

d) *Relación sintética de los hechos*. En este capítulo debe hacerse un recuento de lo que ha sido el trámite del proceso desde la presentación de demanda hasta la concesión del recurso de casación, pasando, lógicamente, por el relato de la iniciación y terminación de la respectiva relación de trabajo, el traslado, la contestación de la demanda, la solicitud, el decreto de pruebas, y la concesión, finalmente, del recurso de apelación, confirmatorio en todo o en parte, según el caso, del fallo apelado, dándoles siempre a los hechos un orden numérico sucesivo, de acuerdo con su ocurrencia cronológica.

e) *Alcance de la impugnación*. Este aspecto constituye, propiamente hablando, el *petitum* de la demanda de casación, por eso es tan importante. Debe precisarse en él el *fin* perseguido con el recurso, en el sentido de *manifestarle* a la corte *qué se quiere que se haga* con la sentencia recurrida. Debe, pues, *indicársele* a la Corte, si lo que se pide es que *se invalide* la sentencia recurrida en su *totalidad* o solo *en parte*, y en este último caso en *qué aspectos* debe ser invalidada, puntualizando, además, *qué debe hacerse* con la sentencia recurrida y cómo debe ser reemplazada.

Lo anterior, por cuanto la Corte no puede hacer pronunciamientos oficiosos, sino concretarse a la confirmación, modificación o revocatoria de las providencias recurridas. No debe olvidarse que la casación no es una “tercera instancia”, sino un recurso extraordinario en el cual lo que se define es la *legalidad* o *ilegalidad* de la sentencia recurrida.

De ahí que se le exija al recurrente precisión y amplitud en el sentido de determinar con exactitud los alcances de su petición. El alcance abarca inclusive, la precisión del alcance de sus pedimentos.

f) *Motivos de casación*. En este capítulo deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Si se trata de la violación de una norma legal sustantiva debe singularizársela, precisando exactamente cuál es la norma que se estima violada por la sentencia recurrida y señalando la causa de la violación. Así mismo debe establecer la forma de violación, en el sentido de especificar si se trata de falta de aplicación, caso en el cual debe señalar la norma que el sentenciador no tuvo en cuenta, y que la rebeldía del Juez, dio lugar a un fallo distinto al que se hubiera proferido de no haber desconocido la existencia de la norma sustantiva. Si determina que por indebida aplicación, debe señalarse que norma aplicó y que pese a que el juzgador seleccionó una norma, esta no regula el caso que se estudia; y por último si es por interpretación errónea de la ley, debe indicarse en que hubo selección adecuada del precepto legal, pero el juez asignó un alcance distinto al regulado en ella, conforme a lo expresado en líneas precedentes.

2. Si se considera que la infracción legal se ha presentado como consecuencia de *errores de hecho o de derecho* en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe citar, igualmente, las que considere que no fueron *apreciadas* o fueron objeto de *errónea apreciación* del juzgador de instancia, y aquella o aquellas a las cuales se les ha dado un *mérito o valor probatorio distinto* del que tiene asignado por la ley o *ha dejado de apreciarse* una de las pruebas de la naturaleza del caso.

En cualquiera de los cargos que se argumente, como se ha dicho, es requisito indispensable, para que el recurso prospere, que se singularice la norma que se estima violada por la sentencia, indicando el motivo de la violación y la prueba dejada de apreciar o la apreciada erróneamente, o aquella a la cual se le ha dado un valor o mérito distinto del que la ley le asigna, o la que deja de apreciarse, y es del caso hacerlo<sup>4</sup>.

## VI. METODO Y RESULTADOS

En esta investigación se hizo un estudio analítico y descriptivo de una situación fáctica relacionada con la presentación del recurso extraordinario de Casación, el cual se interpone no con simple escrito como suele ocurrir con la interposición de los recursos ordinarios, sino con la presentación de la demanda, que a más de reunir los requisitos formales establecidos en la ley procesal Laboral, debe llevar su presentación una lógica tal, que permita la formulación de las causales o motivos de casación de una forma ritual, que hace prosperar el recurso. Se procedió a establecer y sistematizar lo que las normas señalan como trámite de la Casación y luego se tomaron de forma aleatoria 20 sentencias de los años 2007 y 2008, muestra sobre la cual se hizo el análisis y se determinó en número y porcentajes, las demandas que logran que una sentencia de primera o segunda instancia sea casada o no.

El fin último de la investigación giró en torno a determinar si la falta de técnica en el argumento jurídico de la demanda, tendría fuerza suficiente para lograr que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, se pronuncie al respecto.

## VII. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS 2007 – 2008

Como se menciono anteriormente, el estudio se realizó tomando como muestras sentencias de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia proferidas en los años 2007 y 2008; y se observó que de las sentencias sometidas a estudio un alto número NO CASAN es decir en su mayoría no prosperaron y su principal razón se debe a la FALTA DE TECNICA.

De las demandas de casación que llegan a la corte, un gran número eran sentencias susceptibles de casación pero al momento de escoger la vía por la cual se viola una ley sustancial de orden nacional y de su posterior argumentación, es donde se presentan las

---

4 Domingo Campos Rivera, *Derecho Procesal Laboral*, año 2003, editorial Temis S.A. pagina 227.

mayores falencias de los recurrentes en este recurso extraordinario, es decir, el escrito con el que se va a sustentar la casación contienen graves deficiencias técnicas que comprometen su prosperidad y hacen que no sea posible subsanar estos errores. Lo dicho adquiere mayor relevancia cuando conocemos que la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, debe regirse exclusivamente por lo solicitado y argumentado por el recurrente, quien tiene la carga de demostrar el quebrantamiento de la ley sustancial, para el caso, por la presencia de yerros fácticos con el carácter de manifiestos, protuberantes u ostensibles, derivados de la apreciación errónea, indebida aplicación o la falta de aplicación de una ley de carácter sustancial o de valoración inadecuada o no legal de los medios de convicción que para tal fin se denuncien en la argumentación del recurso extraordinario.

Para el caso en el que se escoge la violación directa de la ley sustancial, y en la proposición jurídica se acusa la falta de aplicación de una o varias normas (falta de aplicación de una ley) y en el desarrollo del cargo se aduce que esa misma norma fue interpretada erróneamente, se presenta una contradicción, en la medida en que podría pensarse que se denuncian dos modalidades de violación de la ley incompatibles entre sí, porque la falta de aplicación, corresponde a la infracción directa, supone el desconocimiento de una norma o la rebeldía contra ella, lo que significa que el fallador la dejó de aplicar, mientras que la interpretación errónea parte del presupuesto contrario, esto es, de la aplicación del precepto por el sentenciador, pero ofreciendo de ella una inteligencia distinta al que surge de su texto, cabalmente entendido.

De igual forma se determinó que el casacionista incurre en errores en la argumentación cuando la causal invocada es la violación de la ley sustancial en forma directa y los cargos son por aplicación indebida de la ley e interpretación errónea, cuando estas dos formulaciones no tendría sentido agruparlas o alegarlas, por cuanto si el sentenciador seleccionó una norma pero no es la que regula el asunto de su conocimiento, mal podría influir la mala interpretación o el alcance inadecuado de la misma en el resultado del fallo, cuando solo bastaría probar la aplicación indebida.

También se observa como los recurrentes cuando invocan la vía indirecta ya sea por un error de hecho o un error de derecho no hacen un claro detalle de las pruebas que dan origen a estos errores, por que en algunos argumentos se muestra que no diferencian cuando están frente a un error de hecho o frente a un error de derecho, debido a que lo presentan como uno, es decir, lo aducen dentro del cargo y terminan argumentándolo como el otro, o en alguno de los casos lo tienen claro, escogen el tipo de error que es, pero al momento de fundamentar o desarrollar las pruebas que fueron objeto del recurso no lo hacen, sino que simplemente las mencionan y no se ocupan del análisis de cada una de ella, para indicarle a la Corte en qué consistió la equivocada valoración del fallador y cuál debió haber sido la correcta estimación de las mismas.

Es muy dado que en el escrito de argumentación no se haga un relato sucinto de la demanda y por tanto tampoco se lleve un orden lógico adecuado, que permita desvirtuar con suficiente claridad la presunción de legalidad y acierto de que gozan las decisiones judiciales, es de anotar que muchas veces más que la argumentación del recurso de casación parece un alegato de instancia.

El resultado obtenido en cuanto a la modalidad más utilizada cuando se va a interponer el recurso extraordinario de casación es contra las sentencias ordinarias de segunda instancia, aunque legalmente también se contempla la modalidad *per-saltum* esta es poco o nada utilizada por los recurrentes y en cuanto a esta investigación se refiere es nula pues no se encontró ningún caso en las muestras escogidas.

De ello se colige, que si bien este recurso es complejo y requiere de un manejo adecuado de la técnica, en la modalidad *per-saltum*, es un requisito imprescindible que las dos partes estén de acuerdo en ir a casación, de lo contrario es imposible hacerlo, siendo este uno de los factores que influyen para no emplear esta modalidad comúnmente.

En cuanto a la segunda causal para recurrir en casación, como es la violación del principio de la *no reformatio in pejus*, en el estudio realizado no se encontraron demandas de casación en las que se argumentara que se había violado este principio por parte del fallador de alzada en las sentencias que fueron objeto de impugnación.

Finalmente se debe tener claro que este recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia y que la Corte debe ceñirse a resolver lo que las partes argumentan en sus cargos, pues en alguna de las sentencias estudiadas se presentó el error de que el recurrente adiciono en la demanda de casación un nuevo hecho que no fue objeto en la sentencia impugnada y por lo tanto la Corte no debe pronunciarse sobre ese hecho, pues la finalidad de este recurso es unificar la jurisprudencia nacional cuando se presenta, una violación de la ley sustancial o por que se incurre en la violación a la *reformatio in pejus*; mas no entrar a decidir sobre el litigio de las partes, ya que si la Corte llegare a pronunciarse sobre ese nuevo hecho estaría incurriendo en la violación al debido proceso, puesto que no le esta dando la facultad a la parte contraria de defenderse; Este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, pues su labor, siempre que el impugnante sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia para así establecer si al dictarla el juez observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto y mantener el imperio de la ley, como lo ha sostenido la corte en sus jurisprudencias:

*“debe entenderse, como en numerosas ocasiones ha dicho esta Corporación, que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el Juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto.”<sup>5</sup>*

Como es factible, se ha demostrado también que este es un recurso que presenta muchas exigencias para la adecuada presentación y que si no se tiene en cuenta la debida utilización de la técnica el resultado va a ser que la corte no case, por lo tanto se debe tener claro que la demanda de casación debe reunir no sólo los requisitos meramente formales que autorizan su admisión, sino que también exige un planteamiento y desarrollo lógicos. Como lo ha sostenido la corte anteriormente:

---

5 Sentencia 22 de octubre de 2008 Radicación No.34997 Sala de Casación Laboral

*“Para el análisis de la demanda de casación y su estudio de fondo debe ser completa en su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo pretendido”<sup>6</sup>*

Por tal motivo, si se acusa al fallo de violar directamente la ley, la argumentación demostrativa debe ser de índole jurídica; en cambio, si el ataque se plantea por errores de hecho o de derecho, los razonamientos pertinentes deberán enderezarse a criticar la valoración probatoria.

## **VIII. CONCLUSIONES**

De la anterior investigación realizada se obtuvo como resultado que la falta de técnica en su presentación, es la causa principal por lo cual las demandas de casación objeto de estudio no prosperaron, es decir no casan.

La ley ha establecido los requisitos meramente formales para recurrir en casación que en principio se cumplen, pero en realidad donde se exige o hay una mayor rigurosidad, es al momento de entrar a estudiar por parte de la Corte la argumentación jurídica que debe presentarse en estas demandas, y es aquí donde se encuentran las mayores falencias de los recurrentes, haciendo que estos por su naturaleza sean imposibles de subsanar lo que conllevaría a su improcedencia. Adicionalmente la Honorable Corte solo se limita a estudiar lo solicitado y argumentado por el casacionista, ya que es éste a quien le corresponde demostrar los errores en que incurrió el fallador.

Otro de los errores que se apreciaron en el desarrollo de la investigación es la falta de claridad por parte del demandante en el momento de demostrar el cargo, por que se presentan de manera muy confusa aspectos fácticos y jurídicos que impiden su estudio; el no escoger la vía correcta con que se pretende demostrar la violación de la ley sustancial; el planteamiento de manera contradictoria e incompatibles entre si, trae como consecuencia yerros por parte del recurrente y evidencia la falta de técnica que se presenta en las demandas de casación.

Del total de sentencias escogidas y analizadas veinte (20) de los años 2007 y 2008, solo fueron casadas cuatro (4), Casadas parcialmente una (1), se abstuvo de pronunciamiento una (1), no casadas catorce (14), lo que indica un porcentaje de 70% de demandas de casación que no prosperaron en la formulación de los cargos, por las razones consignadas y que están relacionadas con la confusión en el planteamiento de la causal primera de casación, es decir, en la violación de la ley sustancial, por vía directa o indirecta.

Finalmente, al momento de acudir a este medio de impugnación se debe tener en cuenta que este recurso no es una tercera instancia y que por tanto no tiene la Honorable Corte Suprema que entrar a decidir el litigio entre las partes como se pudo observar en el estudio, ya que la única finalidad que se persigue con este recurso es la de unificar la

---

<sup>6</sup> CSJ, Cas. Laboral, sentencia del 18 de abril de 1969. Ley 1149 de 2008, ley 1395 de 2010.

jurisprudencia nacional cuando se presente una violación a la ley sustancial por cualquiera de sus modalidades o la violación del principio de la no reformatio in Pejus y para contraponer la sentencia en la que exista una presunta violación con la ley.

## **SENTENCIAS DE CASACION LABORAL EXAMINADAS AÑO 2007 Y 2008.**

Radicación No.28256 Acta No.19 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Bogotá D.C, doce (12) de marzo de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA

Expediente No.29458 Corte Suprema de Justicia - Sala de casación laboral. Bogotá D.C diecisiete (17) de abril de dos mil siete (2007). Magistrado ponente: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Radicación No.27851 Acta No.32 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO

Radicación No.30150 corte suprema de justicia sala de casación laboral. Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007). Magistrado ponente: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

Radicación No.28597 Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral. Bogotá D.C, doce (12) de Septiembre de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.

Radicación No. 29822 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Bogotá D.C, dos (2) de octubre de dos mil siete (2007).Magistrado Ponente: ISaura VARGAS DÍAZ.

Radicación No.31998, Acta No.96 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007).Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

Radicación No. 29531 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Bogotá D.C, cinco (5) de Diciembre de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO GIRALDO

Referencia No. 30684 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGO

Referencia No. 31882 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008). Magistrado ponente: GUSTAVO JOSE GENECCO MENDOZA

Referencia No. 30150 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

Radicación No. 33273 Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

Referencia No. 28164 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSE GENECCO MENDOZA

Referencia No. 32879 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

Referencia No. 34270 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: EDUARDO LOPEZ VILLEGAS

Referencia No. 31.183 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil ocho (2008). Magistrada ponente: ISAURA VARGAS DIAZ.

Referencia No. 32715 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ

Referencia No. 31995 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de Septiembre de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ

Referencia No. 34816 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., ocho (8) de Octubre de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ

Referencia No. 34997 Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Laboral. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ